

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2017-00959-00 seguido por VICTORIA MENA MURILLO en contra de LAURA DANIELA SALCEDO BENAVIDEZ y CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO, se observa que la parte actora a través de correo electrónico 3 de junio de 2021 aporta memorial por medio del cual manifiesta acreditar la notificación de los demandados LAURA DANIELA SALCEDO BENAVIDEZ y CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO, así como también solicita se les designe curador ad litem si no concurren a notificarse de la demanda.

Ahora bien, se observa que nuevamente omite la parte actora allegar las correspondientes constancias de entrega y/o devolución de las respectivas citaciones para notificación personal de los demandados LAURA DANIELA SALCEDO BENAVIDEZ y CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO, carga procesal que le compete por ser la parte interesada y le fue indicada en auto de fecha 27 de mayo de 2021; sin embargo y no siendo su deber, este Despacho procedió a descargar las respectivas constancias encontrando que las citaciones remitidas fueron recibidas.

De conformidad con lo anterior, no se autoriza de momento el emplazamiento de los demandados LAURA DANIELA SALCEDO BENAVIDEZ y CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO, en su lugar se autoriza el envío de la citación por aviso a los referidos demandados, mismas que deberán realizarse conforme a lo normado en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS. Se

le requiere entonces a la parte actora para que allegue con las constancias de envío de los correspondientes avisos, el cotejado de los mismos así como las constancias de entrega y/o devolución emitidas por la empresa de mensajería, carga procesal que le compete.

Asimismo, se le pone de presente a la parte actora que, en cuanto a las diligencias de notificación de los demandados en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2021.

Secretaria

Firmado Por:

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 05 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001-41-05-005-2017-00959-00
Auto desarchiva proceso – Junio 17 de 2021

Código de verificación:
**58b178f6d0e3eebaf105dcd3dbf8d2008eacfeed2735a224f5ba936fd
d1c3df1**

Documento generado en 18/06/2021 10:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>